



Auto interlocutorio	958
Radicado	05266 40 03 002 2020 0028700
Proceso	Ejecutivo -Menor cuantía.
Demandante (s)	María Gabriela Mesa Cardona, Lucía Ruiz Quintero, Mónica Isabel Ruiz Uribe, Urley Arturo Carvajal García, Jaime Arturo Velásquez Restrepo y la sociedad ICEMEN S.A.S.
Demandado (s)	Preambiental Envigado S.A.S.
Tema y subtemas	Deniega mandamiento de pago.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por María Gabriela Mesa Cardona, Lucía Ruiz Quintero, Mónica Isabel Ruiz Uribe, Urley Arturo Carvajal García, Jaime Arturo Velásquez Restrepo y la sociedad ICEMEN S.A.S. en contra de Preambiental Envigado S.A.S., este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C. G. P. que reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayado intencional.)

- a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición

suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De igual modo resulta importante precisar que el artículo 619 del Código de Comercio, señala que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Además el artículo 621 *ibídem* precisa que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

“2) La firma de quién lo crea.

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Tratándose de facturas, los artículos 774 del mentado estatuto señala:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la

factura.



“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)”.

Así pues, no hay duda que los documentos con los cuales se pretende adelantar la presenten demanda ejecutiva, no cumplen con los presupuestos dispuestos por las normas citadas en precedencia, toda vez que las denominadas cuentas de cobro no corresponden a una obligación suscrita por el deudor, ni mucho menos determinan una fecha que permita verificar el cumplimiento del plazo otorgado al demandado para el pago, por tanto, los documentos visible de folios 47 al 51 y 59 al 63, no son títulos ejecutivos que cumplan con los dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a los documentos aportados como facturas cambiarias (Cfr. fls. 39 al 46, 52 al 58, 65 al 73), se observa que las mismas no tienen el carácter de título-valor; puesto que no cumplen con los requisitos del artículo 774 del C. de Co., pese a que claramente se pretende el pago de una sumas de dinero, no tienen la firma de quien la crea: (Cfr. fls. 52 al 58 y de 65 al 73), no son originales (Cfr. fls. 39 al 46) y no tienen fecha de recibido (Cfr. fls. 66 al 72),

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Segundo: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, ___ de _____ de 2020

Secretaría